



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 8 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230008600	Acción Popular	Oscar Mauricio Huertas Cuesta	Luis Arley Beltran Ramos, Elizabeth Cruz Lozano, Mariela Cruz Lozano, Negocios Inmobiliarios Br Sas, Carmen Yolanda Cruz Lozano	16/04/2024	Auto Ordena
50689318900120220013400	Ejecutivo	Porvenir	Municipio De San Juan De Arama Meta	16/04/2024	Auto Fija Fecha
50689318900120220010100	Ordinario		Sierra Sas Agroproyectos	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
50689318900120220009400	Ordinario	Corin Yiceth Rincon Garcia	Rainforest Nutrition Sas	16/04/2024	Auto Decide
50689318900120220014400	Otros Procesos	Johan Alexander Ocampo Baquero Y Otros	Mercedes Florez Lucuara	16/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MOISES DAVID RONCERIA TORRES

Secretaría

Código de Verificación

562452fe-a267-4d92-bdd5-fddf089ccd9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 8 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230002900	Otros Procesos	Miguel Arias Mendoza	Banco Agrario De Colombia Sa	16/04/2024	Auto Decreta
50689318900120220007800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Andres Mauricio Espinosa Rodriguez Y Otros	Luis Eduardo Fontecha Barrera, Zoraida Fontecha Barrera, Luis Antonio Fontecha Mendoza, Jesus Alberto Fontecha Mendoza, Carlos Jose Fontecha , Herederos Indeterminados De Carlos José Fontecha	16/04/2024	Auto Decide
50689318900120230011100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Lucia Catalina Ortiz Martinez Y Otro	Sergio Augusto Cardona Giraldo	16/04/2024	Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MOISES DAVID RONCERIA TORRES

Secretaría

Código de Verificación

562452fe-a267-4d92-bdd5-fddf089ccd9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 8 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120220008700	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Yessica Eliana Rodriguez Forero Y Otro	Francisco Javier Londoño Ramirez, Jaime Arcesio Cortes Giraldo	16/04/2024	Auto Decide
50689318900120230014000	Procesos Ejecutivos	Agroexport De Colombia S.A.S.	Alvaro Londoño Florez, Alvaro Andres Londoño Ortiz	16/04/2024	Auto Decreta
50689318900120210003200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Frigociam S.A., Edwin Alexander Gomez Aguilar	16/04/2024	Auto Fija Fecha
50689318900120240002200	Procesos Ejecutivos	Valorem Group Sas	Inversiones Lukaro Sas	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50689318900120240002200	Procesos Ejecutivos	Valorem Group Sas	Inversiones Lukaro Sas	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50689318900120220013300	Procesos Ejecutivos	Blanca Ruth Rueda Miranda Y Otros	Beatriz Linares Amado	16/04/2024	Auto Concede Termino

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MOISES DAVID RONCERIA TORRES

Secretaría

Código de Verificación

562452fe-a267-4d92-bdd5-fddf089ccd9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 8 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230009100	Procesos Verbales	Carlos Andres Rodriguez Castro	Reforestadora Cumare Sas	16/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MOISES DAVID RONCERIA TORRES

Secretaría

Código de Verificación

562452fe-a267-4d92-bdd5-fddf089ccd9f



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Alberto Becerra
Demandado: Agroproyectos Sierra SAS
Radicado: 506893189001 2022 00101 00

En fallo proferido el 10 de marzo de 2023, se declaró la ineficacia del despido que realizó la empresa Agroproyectos Sierra SAS al señor Carlos Alberto Becerra, ordenando el reintegro se éste último al cargo que desempeñaba y junto con el pago de los salarios, entre otras condenas. Igualmente se declaró probada la excepción de compensación y fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

La decisión cobro firmeza al no ser objeto de recurso alguno [016 C.1].

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaria [019 C.1].

El apoderado actor solicita se libre mandamiento de pago respecto de las obligaciones impuestas a su contraparte en fallo judicial [002].

A su vez, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada allegó memorial en el cual pone en conocimiento sobre el cumplimiento de la sentencia proferida incluido el pago de las agencias en derecho.

Por último, de dicho documento se corrió traslado a la parte actora y guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, se hace las siguientes.

Consideraciones

El inciso 2 el artículo 100 del CPT y SS, establece que cuando de fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo.

La sentencia aquí dictada encierra dos obligaciones una de hacer que consiste en el reintegro y otra la de pagar los sueldos dejados de percibir entre otros.

De otra parte, de la revisión de los elementos probatorios obrantes, se tiene que si bien existe una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo anotado en el fallo base del título, no lo es menos que, de la exposición expresada por la pasiva se corrobora que el demandante fue citado en dos ocasiones para llevar a cabo los exámenes de ingreso, sin obtener respuesta; y, en misiva recibida por la parte demandada remitida por el apoderado judicial del demandante, se manifestó que el señor Becerra “desiste de su reintegro o renuncia de manera voluntaria a su cargo”.



En tal virtud, la empresa realizó la liquidación correspondiente desde el **10 de julio de 2022** hasta el **18 de abril de 2023** lo cual correspondió a la suma de \$12.183.023 incluido el concepto de las costas procesales y fueron pagados en la cuenta dispuesta por el interesado.

En suma, lo anterior significa el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta que la demandada estuvo dispuesta a materializar el reintegro del demandante, pero fue el trabajador quien no acudió a la empresa a fin asumir sus labores.

Finalmente, en lo referente a la segunda obligación de pagar una suma líquida de dinero, aparece en autos que ha sido satisfecha incluyendo el pago de las costas procesales, luego no existe una obligación pendiente de pago por lo cual se deberá negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, **RESUELVE:**

Se niega el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
De anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Maritza Shirley Ocampo y otros
Demandado: Mercedes Flórez Lucuara
Radicado: 506893189001 2022 00144 00

Obra en autos, que mediante providencia calendada el pasado 13 de febrero de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Segunda de decisión Civil Familia, declaró que es este Juzgado el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. Por reunir los requisitos formales, el Juzgado admite la demanda **verbal de declaración de existencia de Sociedad patrimonial de hecho entre concubinos** incoada mediante apoderado judicial por **Maritza Shirley Ocampo Baquero, Gabriel Fernando Ocampo Baquero, Johan Alexander Ocampo Baquero** en calidad de herederos determinados del causante José Jesús Florentino Ocampo, contra **Mercedes Flórez Lucuara**.

Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal. En consecuencia, de ella y sus anexos, notifíquese a la demandada de conformidad con los artículos 291 al 301 ibidem en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Previo a proveer sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2º del artículo 590 del CGP, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en demanda. Para tal efecto se concede el término de quince (15) días

Se reconoce personería al abogado Héctor Ospina Ceballos, a fin de que actúe en la calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: **Idalva Mendoza y otro**
Demandado: **Zoraida Fontecha Barrera y otros**
Radicado: **506893189001 2022 00078 00**

Conforme a las constancias de emplazamiento que obran en el expediente, se **RESUELVE**:

Atendiendo que obra constancia de emplazamiento, procede a designar como curador *ad litem*; al abogado *Norbey Ballen Alzate*⁴ de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de demanda [022] y herederos indeterminadas del causante Carlos José Fontecha [024], quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñarse en el cargo en forma gratuita, en razón a que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 *Código General del Proceso*, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva debe notificarse y ejercer el cargo.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario

⁴ Carrera 15 N° 23-122 barrio Las Delicias, Municipio de Granada (Meta); correo electrónico: alzateballen@gmail.com; teléfono: 3133004340 «Proceso 506893189001 2023 00121 00».



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Frigociam y otros
Radicado: 506893189001 2021 00032 00

El día 11 de abril de 2024, se dejó constancia de que a la audiencia tan solo compareció el ejecutante acompañado de su apoderada judicial.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, se **RESUELVE:**

1. Señálese la hora de **las tres de la tarde (3:00 PM) del día veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)** para que tenga lugar la continuación de audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *lifesize*, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/21208472>

2. De otro lado se le concede el término de tres (3) días a los ejecutados para que justifiquen su inasistencia y asigne apoderado, si es su intención, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, advirtiendo que no se aplazará el desarrollo de la vista pública en más ocasiones.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Norida Rodríguez y otra
Demandado: Jaime Arcesio Cortes y otros
Radicado: 506893189001 2022 00087 00

De acuerdo a los documentos adosados, se **RESUELVE:**

Conforme a lo solicitado en el expediente, se acepta la renuncia del poder, presentada por el abogado Iván David Céspedes Cantor, conforme lo previene el artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo que le fue comunicado a sus poderdantes.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Corin Yiceth Rincón García
Demandado: Rainforest Nutrition SAS
Radicado: 506893189001 2022 00094 00

De acuerdo a los documentos allegados, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2023 por medio del cual fue requerida la parte demandante para que acredite la notificación a la encartada, atendiendo que con el recibo de envío aportados no se acreditó el recibido de la copia de la demanda junto con sus anexos y auto que admite el trámite, al correo electrónico de la encartada, como le fuera exigido en anterior oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal –terminación de usufructo
Demandante:	Manuel Felipe Ortiz y otra
Demandado:	Sergio Augusto Cardona Giraldo
Radicado:	506893189001 2023 00111 00

Antecedentes

Se procede a resolver la reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que no decretó la medida cautelar, con fundamento en que la póliza no cubrió el monto requerido en proveído.

Funda su censura en que la suma que fue asignada al derecho de usufructo es **indeterminada**, luego se estima **razonablemente en la determinación de la cuantía en 150 SMLMV**.

Revisada la actuación y valorados los fundamentos del recurso, el Juzgado lo resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que en derecho corresponde, lo primero que debe advertir el Juzgado es que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la asignación de la competencia se rige no por la naturaleza del asunto (artículo 19 del Código General del Proceso), sino que debe ser determinada por lo previsto en el No. 1 artículo 20 *ibidem*, toda vez que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, y por ende su determinación debe hacerse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (Núm. 1 artículo 26 CGP).

En efecto, debe tenerse en cuenta que la pretensión de la demanda es la de declarar la **terminación de un derecho de usufructo**, y como anexo se aportó escritura pública Núm. 38 fechada 23 de enero de 2019 de la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio. En ese documento, que es la prueba determinante para el efecto de establecer la cuantía, se consigna que se trata de un contrato de “compraventa de usufructo”, cuyo valor se pactó o fijó en la suma de **\$440.000.000.oo**; eso de un lado.

Y del otro lado, deberá tenerse en cuenta que el Núm. 2 del artículo 590 *ejusdem* impone que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares en procesos declarativos, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Y si bien es cierto que el impugnante alega que se debe entender que la cuantía corresponde a la cantidad de 150SMLMV, no lo es menos que de acuerdo a las manifestaciones hechas en subsanación de la demanda y los documentos adosados, se tiene que corresponden a al factor objetivo que indica, sin lugar a dudas, que la cuantía asciende a la suma de **\$440.000.000.oo**.



Así las cosas, debe mantenerse incólume el auto impugnado por ajustarse a derecho, y, en tal virtud, previo al decreto de la inscripción de la demanda se mantiene la decisión consistente en que deberá allegarse la caución regulada en la codificación procesal la cual se determinó, como acaba de verse, conforme a lo pretendido por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Mantener incólume la providencia de fecha 11 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Ruth Rueda Miranda y otros
Demandado: Beatriz Linares Amado
Radicado: 506893189001 2022 00133 00

Conste que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente [008].

De otra parte, téngase en cuenta que dentro del término concedido la ejecutada contestó demanda e interpuso como medio exceptivo “indebida admisión de la demanda”, atendiendo que el título ejecutivo objeto de cobro es una “solicitud de conciliación prejudicial” [009].

Por lo anterior **RESUELVE:**

Integrada en debida forma la Litis, de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Municipio de San Juan de Arama
Radicado: 506893189001 2022 00134 00

Examinada la actuación, se **RESUELVE**

Conforme lo previene el numeral 2 del artículo 443 del Código General de Proceso, dando aplicación a la remisión normativa que refiere el artículo 145 del CPTSS, se fija **el día doce (12) del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

Se advierte a las partes que en la misma vista pública se recibirán los interrogatorios de parte, téngase en cuenta que, en caso de renuencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el art. 205 *ejusdem*.

La audiencia se registrará también bajo los raceros del artículo 2º y 7º del La Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, como lo son las etapas de la audiencia, por medio de canales virtuales. Igualmente, se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21234497>

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo –cancelación de hipoteca-
Demandante: Miguel Arias Mendoza
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Radicado: 506893189001 2023 00029 00

Antecedentes

Se procede a resolver la reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que no accedió a tener por desistida las pretensiones de demanda adiado diciembre 14 de 2023.

Funda su censura en que allegó nuevo poder en el cual se le otorgó la facultad de desistir de todas las pretensiones de la demanda, y que el demandante coadyuva tal pedido.

El extremo demandado guardó silencio en el término concedido.

A efectos de resolver la reposición, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como anexo se arrió al legajo nuevo poder en el cual el demandante le otorga la facultad expresa a su apoderado judicial de “**desistir de las pretensiones de la demanda**” y coadyuva tal pedido.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin del proceso.

Por su parte, el artículo 315 *ibidem* relaciona quienes no pueden presentar tal pedido, disponiendo en su Núm. 2 que no pueden hacerlo los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien: el juzgado omitirá cualquier otra consideración, teniendo en cuenta que las exigencias legales ahora aparecen satisfechas por la parte actora como se había puesto de presente en auto anterior, toda vez que el recurrente allegó documentos que cumplen con las normas citadas, lo cual implica que el Juzgado procederá a acceder al pedido y por ende no se hace necesario resolver el recurso.

En mérito de lo brevemente discurrido, se **RESUELVE:**

1. Acepta el desistimiento solicitado, en virtud que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del CGP.
2. Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.
3. No se condena en costas, al no haberse causado (Núm. 8 artículo 365 CGP)



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción popular
Demandante: Oscar Mauricio Huertas Cuestas
Demandado: Negocios Inmobiliarios BR SAS y otros
Radicado: 506893189001 2023 00086 00

Revisada la actuación y los documentos obrantes en el legajo, se **RESUELVE:**

Previo a resolver lo pertinente, respecto al cambio de emisora para efectuar la publicación decretada, ofíciase a la «Emisora de la Policía Metropolitana de Villavicencio» a fin que indiquen si en su cobertura es dable informar sobre la existencia del proceso de la referencia a la comunidad del municipio de San Martín de los Llanos.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declarativo - nulidad relativa
Demandante: Carlos André Rodríguez
Demandado: Reforestadora Cumare SAS
Radicado: 506893189001 2023 00091 00

Antecedentes

Se procede a resolver la reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto que no accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda, fechado diciembre 1 de 2023 y el cual fue coadyuvado por el extremo encartado.

Funda su censura en que en el poder otorgado se le otorgo la facultad de desistir de manera expresa y atendiendo que se encuentra facultada por la pasiva solicita no se condene en costas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada desiste del recurso instaurado contra el auto admisorio de la demanda.

Vistos los hechos en que se fundamenta la reposición, el Juzgado,

CONSIDERA:

Verificadas las actuaciones le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en el poder otorgado se le facultó para "**desistir**". Por lo tanto, se cumple con el requisito del artículo 314 del Código General del Proceso, dado que el apoderado cuenta con la facultad expresa, tal y como lo exige el Núm. 2 del artículo 315 *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve:**

1. Téngase por desistido el recurso instaurado por la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda.
2. Reponer el auto adiado 1 de diciembre de 2023 y en su lugar
 - 2.1. Aceptar el desistimiento solicitado, en virtud a que reúne los requisitos legales.
 - 2.2. Declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.
 - 2.3. No se condena en costas, al haber sido solicitado por los extremos de la *litis*. (Num. 1, inc. 4 art. 316 *ibidem*)
3. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos -M
San Martin de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario



San Martín de los Llanos, Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agroexport de Colombia SAS
Demandado: Álvaro Andrés Londoño y otro
Radicado: 506893189001 2023 00140 00

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir. Por resultar procedente tal petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo en el cual obra como demandante «Agroexport de Colombia SAS» en contra de Álvaro Andrés Londoño Ortiz y Álvaro Londoño Flórez, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- Desglósese y hágase entrega a quien verificó el pago, del documento base de la ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

4.- Téngase en cuenta que la memorialista renunció a términos de ejecutoria.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

León José Jaramillo Zuleta
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M
San Martín de los Llanos -M-, 17 de abril de 2024
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
Moisés David Roncería Torres Secretario